




TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 239/2019/3a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 ACT/CT/SO/05/27/05/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 239/2019/3^a-III

ACTOR: C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

XALAPA- SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ
ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2015 y **condena** a la demandada en los términos que se precisan.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. **Demanda.** El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.¹, por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo que mediante resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, el **Fiscal General del Estado de Veracruz** resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2015, en el sentido de imponerle una sanción de suspensión por quince días sin goce de sueldo.

Así como, expresó acudir ante este órgano jurisdiccional a combatir la resolución de trato.

1.2 **Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, emplazó como *autoridades demandadas* a las que señaló el actor con tal

¹ En adelante: El actor.

carácter en su escrito de demanda, esto es, al **Fiscal General** y al **Visitador General**, ambos de la **Fiscalía General del Estado**².

1.3 Turno para resolver. Substanciado el procedimiento y una vez celebrada la audiencia de ley, el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción I y 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de las **autoridades demandadas**, sostuvo:

- El Visitador General demandado, no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 280, fracción II y 281, fracción II, inciso a, del Código, solicita el sobreseimiento del juicio.

Es **fundado** tal argumento.

El examen que se realiza a las constancias del expediente revela que efectivamente el juicio enderezado contra el **Visitador General** es improcedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 289, fracción XIII, del Código⁴, según el cual, *resulta improcedente el juicio enderezado*

² En adelante: Las autoridades demandadas.

³ En adelante: El Código.

⁴ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
(...)



contra una autoridad que no hubiera dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto combatido.

Esto, porque esa autoridad no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar la resolución combatida, consistente en la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual, el **Fiscal General del Estado de Veracruz**, resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2015, en el sentido de imponer al actor, una **sanción de suspensión por quince días sin goce de sueldo**.

Con independencia de lo anterior, el examen efectuado a las constancias del expediente revelan que el juicio enderezado contra el **Fiscal General del Estado de Veracruz**, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma; por lo tanto, resulta procedente realizar el análisis de la controversia sometida a consideración de esta Sala.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El examen realizado al escrito de demanda revela que la pretensión del actor es que esta Sala Unitaria, declare la **nulidad** de la resolución combatida.

Así que, para conseguir esa determinación jurisdiccional, formuló los conceptos de impugnación que se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- La resolución viola los artículos 1, 14, segundo párrafo, 123 Constitucionales, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 del Protocolo Adicional a la Convención mencionada, 2, 62, fracciones I y IX, 69 y 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- Los artículos 23 Constitucional y 6 del Protocolo citado, reconocen el derecho humano a la estabilidad en el trabajo, por lo que la restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional es violatoria de derechos humanos, máxime que con ésta, se violan derechos humanos de terceros, como menores de edad y otros miembros de la

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y (...)

familia, como son derecho a la alimentación, educación, seguridad social, vivienda, etc.

- El vehículo fue entregado a la empresa propietaria del mismo. Es cierto que la devolución no la autorizó la Directora de Investigaciones Ministeriales, sin embargo, tenía la instrucción de que al personal de las compañías aseguradoras se les dieran las facilidades para la acreditación y entrega de las unidades automotrices.
- Se realizó la devolución a la solicitante, por lo que con su actuar no se violaron disposiciones expresas ni derecho de persona alguna; no existe una indebida entrega, dado que todo fue ordenado y desahogado con base en las instrucciones que tenía.
- La empresa QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS SA DE CV, no compareció a reclamar el automóvil, ya que no tenía forma de demostrar la propiedad, en razón de que el C. Aurelio Ruiz Lagunes en su entrevista sostuvo que la unidad se encontraba asegurada con esa compañía, en ningún momento manifestó que ésta se la hubiera pagado; de ahí – estima- nunca iba a existir un reclamo legítimo por parte de esa empresa.
- Derivado del exceso de trabajo no le dio tiempo de subsanar lo ordenado y volver a solicitar autorización de devolución, la que, haciendo las observaciones correspondientes resultaría procedente.
- El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, presentó su declaración en el procedimiento de responsabilidad y hasta el catorce de marzo de dos mil diecinueve, le fue notificada la resolución de seis de marzo de ese año, lo que viola lo previsto en el artículo 251, fracción II, del Código.
- Ese numeral dispone que el procedimiento deberá resolverse dentro de los quince días posteriores a la celebración de la audiencia; no obstante, la resolución fue emitida un año diez meses posteriores a la audiencia.
- La demandada viola sus derechos humanos al imponer una sanción administrativa, a pesar que su derecho para sancionarlo ya estaba extinto.
- Se le impuso una sanción excesiva.
- La resolución administrativa se encuentra prescrita, tal como se observa de la jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL** y de los artículos 259 del Código y 77 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

En el oficio de contestación, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, sostuvo la legalidad del acto combatido y, en lo que interesa a este fallo, formuló los argumentos de defensa que se sintetizan a continuación:

- Las facultades de esa autoridad, para sancionar al hoy actor no se han extinguido, en razón de que el actor pierde de vista lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, según el cual, la



responsabilidad administrativa, prescribe a los tres años siguientes a término del cargo.

- Sin embargo, el actor aún se encuentra prestando sus servicios en la Fiscalía.
- En términos del artículo 80 de la citada Constitución, la Constitución, las Leyes Federales, los Tratados Internacionales y la propia Constitución, será ley suprema; por lo que al encontrarnos en presencia de una antinomia, se deberá utilizar la interpretación jurídica según la cual, la ley superior deroga la ley inferior.
- La prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo y una vez interrumpido aquel debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar la interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la cita para la audiencia.
- La conducta irregular tuvo lugar el veinte de septiembre de dos mil catorce. El dieciocho de mayo de dos mil quince, se interrumpió la prescripción, porque en esa fecha se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento. El plazo comenzó a computarse nuevamente el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, fecha en la que se notificó al actor la cita para la audiencia.
- En tal contexto, dado que el catorce de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a la actora, la resolución combatida, no se actualizó en beneficio del actor la prescripción.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los argumentos de las partes se observan diversos problemas jurídicos a resolver, los que se sintetizan a continuación:

4.2.1 Determinar si los preceptos en que se fundó la resolución combatida violan los derechos humanos a que alude el actor.

4.2.2 Determinar si el actor acredita no haber incurrido en la responsabilidad determinada en la resolución combatida.

4.2.3 Determinar si operó en beneficio del actor la figura jurídica de caducidad del procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2015.

4.2.4 Determinar si operó en beneficio del actor la figura jurídica de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionarlo.

4.2.5 Determinar si en la resolución combatida se impone una sanción excesiva al actor.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna y darles la valoración que en derecho corresponde, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor
<p>1. Documental. Copias simples de la resolución combatida y la constancia de su notificación (visibles en los folios 23 a 35 de autos).</p> <p>2. Documental. Copia simple del nombramiento del actor como Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (visible en el folio 37 de autos).</p> <p>3. Documental. Copia simple de la credencial expedida por el Fiscal General (visible en el folio 38 de autos).</p> <p>4. Documental. Copias simples del oficio FGE/VG/1836/2017 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete y la constancia de su notificación (visible en los folios 39 y 40 de autos).</p> <p>5. Documental. Copia simple del acuse de recibo del escrito de veintidós de mayo de dos mil diecisiete (visible en los folios 41 a 45 de autos).</p> <p>6. Documental. Copia simple de cédula profesional (visible en el folio 46 de autos).</p> <p>7. Instrumental de Actuaciones.</p> <p>8. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de las demandadas
<p>9. Documental. Copia certificada del nombramiento de uno de septiembre de dos mil diecisiete (visible en el folio 77 de autos).</p> <p>10. Documental. Las probanzas ofrecidas por el actor descritas en los numerales 1, 4 y 5 de este cuadro.</p> <p>11. Documental. Copias certificadas de los documentos que se describen a continuación agregados en los folios 78 a 96 de autos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Acuerdo de inicio de dieciocho de mayo de dos mil quince y anexos.b) Acta de notificación de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.c) Oficio FGE/VG/1836/2017.d) Acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil diecisiete. <p>12. Presuncional legal y humana.</p> <p>13. Instrumental de actuaciones.</p>

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Operó en beneficio del actor la figura jurídica de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionarlo.

En primer lugar, debe decirse que a pesar de que en el expediente, solo corre agregada una copia simple de la resolución combatida (prueba



1), esta Sala Unitaria tiene plena convicción de su existencia y contenido, en razón de que el área administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en ningún momento objetó de falso el ejemplar que exhibió el actor.

Ahora, el examen realizado a la copia simple de la resolución combatida (prueba 1), revela que el Fiscal General del Estado de Veracruz, determinó administrativamente responsable al actor. Esto, porque en la carpeta de investigación UIPJ-1/DXI/AUTO-2/160/2014, detectó que incurrió en una irregularidad el **veinte de septiembre de dos mil catorce**, cuando ejercía el cargo de **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en la Atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz**⁵.

Al respecto, **asiste razón** al actor en el sentido de que operó en su beneficio la figura jurídica de *prescripción*.

El artículo 259 del Código, con texto vigente a la fecha en que se dice cometida la conducta irregular, establece que la facultad de la autoridad para determinar responsabilidad e imponer sanciones se extingue en un plazo de tres años, contados **a partir de la fecha de la comisión de la infracción**⁶.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, con texto vigente en esa misma fecha, establece que la responsabilidad administrativa prescribe a los tres años siguientes **al término del cargo**⁷.

De lo anterior, se advierte una colisión de normas, en tanto que del artículo 79 de la Constitución del Estado, se observa que el plazo para que opere la figura jurídica de prescripción, debe computarse a partir del término del cargo. Mientras que del artículo 259 del Código, se aprecia

⁵ Ver foja 33 de autos.

⁶ **Artículo 259.** Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para **determinar responsabilidades** e imponer sanciones caducan en tres años, **contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción**.

⁷ **Artículo 79.**

(...)

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. **La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.**

que ese plazo debe computarse a partir de la fecha de comisión de la infracción.

Esta Sala Unitaria, estima que debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución del Estado por tratarse del ordenamiento jerárquicamente superior, tal como lo sostuvo la autoridad al contestar la demanda.

En el caso, en el expediente no corre agregada una *prueba directa* que permita a este órgano jurisdiccional establecer hasta qué fecha el hoy actor fungió como **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en la Atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz.**

No obstante, el acta de visita especial de supervisión y control de **quince de mayo de dos mil quince** [prueba 11, inciso a], permite conocer que a la fecha en que se llevó a cabo esa diligencia, el hoy actor *ya no tenía ese cargo*, en tanto que en ese momento era otra persona la que fungía como **Titular de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz.**

Por lo anterior, suponiendo que el hoy actor hubiera concluido el cargo el **catorce de mayo de dos mil quince**, el plazo para que la autoridad ejerciera sus facultades para determinar responsabilidades e imponer sanciones, en torno a hechos u omisiones en que hubiera incurrido en su carácter de **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en la Atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz,** se computa del **catorce de mayo de dos mil quince** al **catorce de mayo de dos mil dieciocho.**

En el caso, se observa que la resolución combatida *se determinó responsabilidad administrativa y se impone una sanción al actor*, con motivo de irregularidades en que incurrió en el ejercicio del citado cargo público; así como, que esa resolución fue emitida el seis de marzo de dos mil diecinueve y notificada al actor, hasta el **catorce de marzo de dos mil diecinueve** (prueba 1).

Cabe destacar que no existe duda en cuanto a la fecha de emisión y notificación de la resolución combatida, dado que en el oficio de



contestación de la demanda, la autoridad expresamente manifestó esas fechas⁸.

De lo anterior, es evidente a la fecha en que la demandada notificó al actor esa resolución, había operado en su beneficio la figura jurídica de prescripción.

No obsta a lo anterior, lo que sostiene la autoridad en el oficio de contestación de la demanda, en el sentido de que hasta esa fecha el actor aún presta sus servicios en la Fiscalía. Esto, porque ese argumento no le beneficia.

Lo anterior, porque la enjuiciada realiza una indebida interpretación a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Estatal, en tanto que ese numeral **no** establece que la responsabilidad administrativa prescribe a los tres años siguientes a que los servidores públicos dejen de **prestar servicios en una dependencia**, sino lo que se desprende de ese numeral es que la prescripción debe computarse a partir de que los servidores públicos **concluyen el cargo**.

Dicho en otros términos, según la Constitución Local, las autoridades están facultadas para determinar responsabilidad administrativa por actos u omisiones en que hubieran incurrido los servidores públicos en el ejercicio de un cargo específico.

En ese orden, existen probanzas que demuestran que el actor ya no fungía en el cargo respecto del que se le fincó responsabilidad administrativa, por lo menos desde el catorce de mayo de dos mil quince; así como, elementos de convicción que prueban plenamente que la resolución en la que se determinaron responsabilidad y se le impuso una sanción —derivado de hechos u omisiones en que incurrió en el ejercicio del cargo—, se emitió el seis de marzo de dos mil diecinueve y se le notificó al actor el día catorce siguiente.

Por lo anterior, no hay duda de que a la fecha en que la autoridad decidió ejercer sus facultades para establecer responsabilidad administrativa e imponer una sanción, esas facultades ya se habían extinguido por prescripción.

⁸ Ver foja 59 de autos.

De igual forma, no beneficia a la demandada su argumento en el sentido de que el plazo de prescripción se interrumpe con los actos dictados en el procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2015.

Lo anterior, porque dicha facultad punitiva no es susceptible de interrupción, en razón de que ni la Constitución local ni el Código, disponen que el plazo para que opere la prescripción es susceptible de interrupción; de donde se sigue que si las leyes aplicables no prevén esa situación el plazo de prescripción corre de forma continua sin que las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad *interrumpen o suspendan* ese plazo.

Cabe mencionar que estimar lo contrario, conlleva la creación y regulación de una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN**⁹.

En cuanto a la Jurisprudencia invocada por la autoridad, para reforzar su postura en el sentido de que el plazo para la prescripción se interrumpió con el inicio del procedimiento administrativo, debe decirse que no resulta aplicable. Esto, porque la Jurisprudencia en comento surgió con motivo de la interpretación que se realizó a una norma de la Ley **Federal** de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual, a diferencia de la normativa aplicable al caso, sí prevé expresamente el inicio del procedimiento administrativo como una causa para interrumpir la prescripción.

6. EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II y último párrafo, del Código, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el **Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**.

⁹ Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 73/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178135, Segunda Sala, Tomo XXI, junio de 2005, página 183.



Por otro lado, dado que la resolución combatida se dictó en contravención del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, con apoyo en el artículo 326, fracción IV, del Código, se declara la **nulidad lisa y llana** de esa resolución.

Además, con fundamento en los artículos 256 del Código¹⁰ [con texto vigente a la fecha en que inició el procedimiento administrativo 179/2015] y 327 del Código [con texto vigente], se **condena al Fiscal General del Estado de Veracruz** a llevar acabo todas las acciones que sean necesarias a fin de restituir al hoy actor en el goce de los derechos de que hubiera sido privado por la ejecución de la sanción.

Dicho en otros términos, en caso de que se hubiera retenido su salario, entregar la cantidad correspondiente; en caso de que se hubieran retenido otras prestaciones económicas, entregar la cantidad correspondiente; en caso de que la resolución combatida hubiera sido agregada al expediente del hoy actor que se encuentra en la Dirección General de Administración y en la Subdirección de Recursos Humanos, ordenar su desglose inmediato.

En resumen la demandada, deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias a fin de dejar sin efectos cualquier consecuencia que hubiera provocado un detrimento a la esfera jurídica del actor, con la emisión de la resolución combatida.

Con base en lo expuesto, esta Tercera Sala Unitaria en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código, considera pertinente abstenerse de analizar los restantes problemas jurídicos, en razón de que el examen de uno de ellos fue suficiente para satisfacer la pretensión del actor, por lo que aun en la hipótesis de que se le concediera razón, no abonaría en mayor beneficio y en nada variaría el sentido del presente fallo. Lo que justifica la abstención.

Es de citarse en este aspecto la jurisprudencia I.2o.A. J/23 de rubro: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS**

¹⁰ Artículo 256. En contra de las resoluciones definitivas que se dicten en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso previstos en este Código.

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición del recurso o del juicio, **tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción**, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas.

EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR¹¹.

No se pierde de vista que la demandada ofreció el material probatorio descrito en los numerales 4, 5, 9 y 11, mismo que fue analizado por esta Sala Unitaria, sin embargo, no se realiza un pronunciamiento destacado, por no ser relevante para la determinación a la que se arribó en esta sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio enderezado contra el **Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2015.

TERCERO. Se **condena** al **Fiscal General del Estado de Veracruz** en los términos precisados en este fallo.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

¹¹ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS